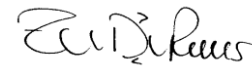


INFORME SECRETARIAL: Girardot, diez (10) de mayo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00251-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de los demandados LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS¹ y JOSÉ FRANCISCO GALLO SEPÚLVEDA². Respecto del demandado ÁNGEL JAVIER VARGAS SÁNCHEZ³, el mismo no contestó la demanda.

Vencido el término de traslado de las excepciones formuladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado los escritos de contestación de demanda, se proponen las siguientes excepciones:

➤ Leonardo Fabio Escobar Casas⁴ : "*FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*".

¹ Expediente digital. Documento PDF No. 16. Envío y constancia de entrega de correo electrónico de 14 de septiembre de 2021 a la dirección uts-@hotmail.com y la demanda fue contestada el 27 de octubre de 2021 (PDF 18)

² Expediente digital. Documento PDF No. 20. Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 17 de enero de 2022 a la dirección manu93el@hotmail.com y la demanda fue contestada el 2 de marzo de 2022 (PDF 21)

³ Expediente digital. Documento PDF No. 06. Constancia de notificación personal de 28 de marzo de 2019

⁴ Expediente digital. Documento PDF No. 18. Contestación de 27 de octubre de 2021 actuando en causa propia

➤ José Francisco Gallo Sepúlveda⁵: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", "INDEBIDA ADECUACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE (ACCIÓN DE LESIVIDAD)" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".*

CONSIDERACIONES

1. Excepciones previas.

De una parte, el señor LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS, formula la excepción que denominó "**falta de requisitos de procedibilidad**" sustentado sus argumentos inicialmente con la transcripción del artículo 23 de la Ley 640 de 2001 sin realizar un análisis y conclusión del mismo, luego manifiesta que la Secretaría de Movilidad Municipal de Fusagasugá se extralimitó en sus funciones con favorecimiento a terceros violando los artículos 83 de la C.P y 3º de la Ley 1437 de 2011, indicando que se le ha causado un perjuicio irremediable al no existir garantías al debido proceso y derecho a la igualdad , para luego señalar que el demandante no ha establecido exactamente cuál o cuáles son los fundamentos jurídicos en que se basa para incoar esta acción, explicaciones que no son congruentes respecto de la excepción planteada, en consecuencia, se declarará no probada dicha excepción.

De otro lado, el apoderado judicial del señor JOSÉ FRANCISCO GALLO SEPÚLVEDA formuló, las siguientes:

a) **Ineptitud de la demanda.**

Considera que la licencia de tránsito No. 10010527008⁶ de 26 de octubre de 2015, no es un acto susceptible de control jurisdiccional por ser un documento público que puede ser portado por cualquier ciudadano y su exhibición no modifica, crea o extingue el derecho adquirido de propiedad de la persona que aparece como propietaria, es decir que solo es un acto de comunicación que identifica un rodante y acredita a un propietario.

Para resolver, es necesario hacer alusión a lo que ha indicado el Consejo de Estado⁷:

⁵ Expediente digital. Documento PDF No. 21. Contestación de 2 de marzo de 2022 mediante apoderado Dr. Manuel Fernando Terreros Ríos

⁶ Expediente digital. Documento PDF No. 18 hoja 34

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A". Sentencia de 30 de julio de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. No. 25000-23-36-000-2015-02034-01(59640)

"En este punto, conviene aclarar que el registro inicial de un automotor, según lo señalado en los artículos 2 y 37 del Código Nacional de Tránsito, corresponde al procedimiento mediante el cual este es matriculado ante un organismo de tránsito.

La referida actuación culmina con la expedición de la licencia de tránsito, entendida como el acto administrativo⁸ que habilita a un vehículo para circular por las vías públicas y, además, permite su identificación, así como la de su propietario. Para lo pertinente, se deben allegar una serie de documentos, cuya ausencia conduce a la denegatoria de la licencia, estos son: "Artículo 35. Expedición. La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos: "Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional. "Factura de compra en el país de origen y licencia de importación. "Recibo de pago de impuestos. "Certificado de inscripción ante el RUNT".

En suma, de conformidad con la normativa vigente para la época de los hechos, el otorgamiento de la licencia de tránsito para un vehículo de carga implicaba un procedimiento administrativo compuesto de varias actuaciones, las cuales culminaban con un acto administrativo complejo." (Subraya el Despacho)

De acuerdo con lo enunciado, la licencia de tránsito objeto de reparo es susceptible de estudio en tratándose de la manifestación de la voluntad proferida de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos directos o definitivos, corolario, sí es un acto enjuiciable ante esta Jurisdicción y en ese sentido no prospera la excepción formulada.

b) Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde o indebida adecuación al medio de control de nulidad simple (acción de lesividad)

Argumenta que el medio de control de nulidad simple no es el adecuado ya que en el fondo busca restablecer un derecho de carácter particular y concreto, ante la cual se destaca que las aspiraciones de la demanda se limitan a buscar la nulidad del acto administrativo y no pretende un restablecimiento automático; como quiera que nos encontramos frente a una lesividad en donde la administración está cuestionando su propia decisión y acude al juez para establecer su legalidad, concluimos que no prospera la excepción.

c) No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar

Expresa que no se vinculó a Ángel Javier Vargas Sánchez, argumento que es contradictorio a la verdad procesal, teniendo en cuenta que el mencionado señor fue vinculado a través de auto admisorio de 20 de septiembre de 2018⁹, en ese sentido se niega igualmente dicho medio exceptivo.

⁸ "La licencia de tránsito, en efecto, contiene una manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a autorizar la circulación del vehículo destinatario, es decir, crea un derecho para el propietario del automotor. En relación con el reconocimiento de condición de acto administrativo de esta licencia, esta Subsección se pronunció en sentencia del 24 de junio de 2015, expediente 30178, M.P. Hernán Andrade Rincón."

⁹ Expediente digital. Documento PDF No. 5

d) Conciliación extrajudicial como requisitos previos para demandar

Manifiesta que el municipio de Fusagasugá no agotó dicho requisito de procedibilidad según lo señalado en el artículo 161 numerales 1 y 2 del CPACA, tesis que no resulta de recibo para el Despacho, dado que la misma normatividad citada establece que cuando quien demanda es una entidad pública el requisito de la conciliación extrajudicial es facultativo.

Así las cosas, en el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial dados la naturaleza jurídica de la parte demandante, en consecuencia, se declara no probada la excepción previa formulada.

Ahora bien, frente a la caducidad y demás excepciones de mérito propuestas, serán estudiadas y resueltas al momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **i)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** habersele dado a la demanda trámite diferente al que corresponde **iii)** no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y **iv)** falta de requisitos de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL FERNANDO TERREROS RÍOS portador de la T.P. 294.216 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado José Francisco Gallo Sepúlveda, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS portador de la T.P. 333.397 del C.S. de la J. para actuar en nombre propio¹¹

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ portadora de la T.P. 146.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del demandado Ángel Javier Vargas Sánchez, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹².

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder en los términos del escrito¹³ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, Doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO,

¹⁰ Expediente digital. Documento PDF No. 19

¹¹ Consulta en línea Comisión Nacional de Disciplina. Antecedentes disciplinarios. Certificado No.1058430

¹² Expediente digital. Documento PDF No. 26

¹³ Expediente digital. Documento PDF No. 22 y 23

quien de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aportó la comunicación enviada a su representada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO portador de la T.P. 231.050 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2be05acc64d14159454a84e01f81baf9b8d4d106bcd0649a9a9cfc5de1d31**

Documento generado en 26/08/2022 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Expediente digital. Documento PDF No. 26 hojas 4 y 5